

Panamá, 10 de noviembre de 1998.

Licenciada

Mayela Espino de Harris

Juez Ejecutora

Ministerio de Comercio e Industrias

E. S. D.

Señora Juez Ejecutora:

La Procuraduría de la Administración, procede a responder su Nota fechada 27 de octubre de 1998, por medio de la cual solicita nuestra opinión jurídica en relación con la siguiente interrogante:

“Pueden las personas que laboran en el Juzgado Ejecutor del Ministerio de Comercio e Industrias por Contrato, ocupar cargos de Juez Ejecutor a.i. y Secretario Ad Hoc; así como también firmar los documentos emitidos por este Despacho Judicial y que los mismos tengan validez jurídica frente a terceros, y no sean declarados nulos en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo”.

El artículo 294 de la Constitución Política define a los Servidores Públicos como “las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas y semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.”

De esa disposición constitucional, se desprenden dos características esenciales que deben concurrir en una persona para ser considerado Servidor

Público; ellas son: estar nombrada y recibir remuneración del Estado. Veamos cada una de estas condiciones.

El nombramiento lo define el Diccionario Enciclopédico de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales como "la designación que se hace a una persona para desempeñar un cargo o puesto". Por otro lado, el Doctor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario de Derecho Usual, nos dice que "nombramiento", es la "Elección o designación para un cargo".

Del texto de las definiciones anteriores, podemos deducir que en el ámbito del Derecho Administrativo, el acceso a una posición o cargo público, se puede producir mediante la elección o el nombramiento; bien sea este último, de carácter temporal o permanente.

El acto de nombramiento sin embargo, debe distinguirse de otra figura jurídica, que también permite el acceso a los cargos de la Administración Pública, pero de la cual, no deriva la condición de Servidor Público, como lo es la Contratación por Servicio Profesional, concepto éste, que necesariamente nos conduce a considerar otro aspecto: la remuneración proveniente del Estado.

A nuestro juicio, el examen del artículo 294 del Texto Fundamental, no debe entenderse en término absoluto, sino relativos; pues, no toda persona que reciba remuneración de las arcas del Estado, es Servidor Público. En esa situación podemos ubicar a las personas contratadas para prestar servicios profesionales al Estado, mismas que no están sujetas a los derechos del resto de los funcionarios públicos, tales como: vacaciones, licencias, estabilidad, sobresueldos, etcétera.

Ante la ausencia de ciertos derechos como los mencionados, también están exentas las personas contratadas por servicios profesionales, de cumplir con las deducciones en favor del Estado o sus entidades, y viene a ser precisamente esa circunstancia, la que a criterio de la Contraloría General de la República, excluye a ese grupo de la condición de Servidores Públicos.

Este Despacho, puede agregar a lo señalado que, la connotación de Servidor o Funcionario Público está determinada como bien lo expone el Texto Constitucional por la investidura que obtiene quien es nombrado como tal, y por tanto reciba su salario del erario público, pero siempre bajo el supuesto de que la Administración, a través de la entidad donde preste servicio manifieste

esa intención ubicándolo como sujeto de los derechos y obligaciones inherentes a la condición de Servidor Público, mediante nombramiento.

Determinada la condición de Servidor Público, y encontrándose fuera de ella, la figura de quien es contratado por Servicio Profesional, corresponde ver la procedencia de la delegación de la Jurisdicción Coactiva, en un profesional del Derecho contratado por Servicios Profesionales, que plantea la Consulta.

La Jurisdicción Coactiva faculta a los funcionarios públicos, los Gerentes y Directores de entidades autónomas y semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley le atribuya su ejercicio, proceder ejecutivamente contra los deudores de la entidad. Esa función, que como observamos se atribuye legalmente al funcionario regente de la entidad, puede ser delegada a otros funcionarios de la Institución; y en el caso específico del Ministerio de Comercio e Industrias, la Ley 53 de 1998, así lo permite.

La posibilidad de delegar la Jurisdicción Coactiva, bien sea en el cargo específico de Juez Ejecutor, apunta al hecho de que si bien, la citada delegación, es legalmente permitida por la Ley en "los funcionarios de la Institución", no puede ella, ser delegada en un profesional contratado por Servicio Profesional, por no ser éstos, considerados Servidores Públicos. Este mismo impedimento a nuestro juicio, opera en el evento del ejercicio de otros cargos anejos a la Jurisdicción Coactiva, como vendría a ser el caso del Secretario Ad Hoc.

En conclusión, la delegación para el ejercicio de los cargos del Juzgado Ejecutor de las instituciones estatales, deben recaer en Funcionarios o Servidores Públicos debidamente nombrados, y esa delegación, tiene que ser "por un tiempo determinado o de manera interina", pues no puede haber delegación permanente.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMF/7/hf.

"1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá"